



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL- APORTES DE PENSION.

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR.

DEMANDADO: PIEDAD ELENA BENEDETTI MANZUR.

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00012-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo laboral, dentro del cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, rechazó la demanda de plano por carecer de competencia debido a la cuantía. El proceso posteriormente fue repartido el 18 de enero de 2023, por el sistema TYBA, correspondiéndole a esta casa judicial, asignándosele el radicado N° 13001-31-05-002-2023-00012-00. El proceso se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y decidir sobre el decreto de las medidas cautelares.

Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de la señora Jueza el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose una cantidad significativa de procesos sin trámite, entre esos, procesos ejecutivos pendientes de librar mandamiento de pago. De hí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. (Bolívar) 26 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. Y C; a los veintisiete (27) días del mes de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra que hay lugar a aprender el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral a la que hace referencia el informe de secretaria, la cual fue rechazada por la Jueza Primero de Pequeñas Causas Laborales.

Dicho lo anterior, y una vez examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir contra la señora **Piedad Elena Benedetti Manzur**, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver acerca de la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es necesario examinar si ella satisface los presupuestos de los artículos 100 de CPTSS; 422° y 430 del Código General del Proceso.



Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro producto del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, es menester señalar que ella viene regulada por el artículo 24° de la Ley 100 de 1993, el cual establece que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador, disposición de acuerdo con la cual «la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo».

En el mismo sentido el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: [...] “la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y, de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

De lo expuesto, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título contiene una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo al tenor de las disposiciones citadas, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta operadora judicial que la parte actora no aportó junto con la demanda ejecutiva, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual alega adjuntar dentro del acápite de anexos de la demanda, lo que conlleva a no tener certeza de la existencia de la persona jurídica a la cual se pretende se libere una orden pago en su contra y en favor de la hoy ejecutante, más aún cuando la demanda pareciera dirigirse en principio contra una persona natural. De ahí que, esta casa judicial no puede hacer suposiciones acomodaticias para librar el mandamiento de pago.

Además, la negativa en librar el mandamiento encuentra fundamento en el hecho que no es claro si el detalle de la deuda presentado junto con la liquidación contiene los mismos periodos, saldos adeudados y trabajadores por los cuales se le requirió a la hoy ejecutada.

Colofón con lo expuesto, el juzgado negará el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir contra la señora **Piedad Elena Benedetti Manzur**.

En lo que atañe al poder conferido a la persona Jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

el juzgado observa que el mismo incumple lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por analogía en virtud de lo preceptuado en el artículo 145 del CPTSS, al no especificar el poder las facultades que le fueron conferidas al mandatario para adelantar la gestión encomendada, contrario sensu, hace mención de facultades de forma general, lo que impide determinarlas y clasificarlas, tal como lo impone el citado estatuto procesal. En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

RESUELVE

Primero: Aprehéndase el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral proveniente del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales**.

Segundo: **Negar** el mandamiento de pago que viene sientto solicitado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra la **Señora Piedad Elena Benedetti Manzur**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Tercero: **Abstenerse** de reconocerle personería jurídica a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00012-00](#)



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 28 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 48**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena